
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Santo Domingo, del 19 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ney Guerrero Oviedo.

Abogado: Lic. Christian Moreno Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ney Guerrero Oviedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0071282-4, con domicilio en la calle Anacaona núm. 4, sector Cáncelas de Las Américas, provincia Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00136, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santo Domingo el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación de la Procuraduría General de la República, y también, en representación de los derechos de la víctima recurrida en este recurso de casación;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 10 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3797-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2016, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2017, suspendiéndose para el 3 de abril 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de octubre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó

auto de apertura a juicio en contra de Ney Guerrero Oviedo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 10 de marzo de 2015, dictó su decisión núm. 106-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 544-2016-SEEN-00136, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en nombre y representación del señor Ney Guerrero Oviedo, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 106-2015 de fecha diez (10) del mes marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Ney Guerrero Oviedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 012-0071282-4, domiciliado y residente en la calle José del Carmen Ramírez número 66, San Juan de la Maguana, teléfono; 809-343-7997; actualmente en libertad, del crimen agresión sexual en perjuicio de la menor de edad I. S. B., en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Virginia Esther Bueno Mora, contra el imputado Ney Guerrero Oviedo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2, 000, 000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Compensa las costas civiles del procedimiento; Quinto: Rechaza el pedimento del Ministerio Público, de que le sea variado la medida de coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en virtud de que el mismo se ha presentado a todos los actos del procedimiento; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de marzo del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que en el caso de la especie el tribunal de alzada en materia de apelación, desestima el recurso de apelación bajo el alegato de que los medios desarrollados por la parte recurrente no se ajustan a los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo no valoró los motivos presentados por el recurrente en su escrito de apelación, en donde establecía una serie de irregularidades tanto procesales como valorativa en lo que tiene que ver con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, que si analizamos cada uno de los motivos del escrito de apelación se puede observar que los vicios denunciados están fácilmente constatables y que las conclusiones realizadas por la defensa, las mismas no fueron acogidas y mucho menos sobre la base de las violaciones para la determinación de la pena. Que al momento de rechazar el recurso de apelación, bajo los alegatos señalados constituye una franca violación de las siguientes disposiciones legales: Inobservancia de los artículos 21 y 393 del Código Procesal Penal, el artículo 8.2. h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales consagran el derecho que le asiste al procesado de contar con un recurso efectivo ante un

*tribunal de mayor jerarquía que el que haya dictado la decisión que le haya provocado un agravio irreparable, ya que en el caso de la especie, la decisión tomada por la honorable Corte, en cámara de consejo, constituye una limitante a este sagrado derecho, en vista de que en franca violación al procedimiento previsto por el artículo 420 del Código Procesal Penal, el Tribunal, administrativamente le aniquiló el pleno goce y disfrute de este derecho fundamental. Resulta que la decisión tomada por la Corte a-qua es infundada, porque violenta lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la indicada opinión consultiva, la cual es vinculante en nuestro ordenamiento jurídico de lo establecido en los artículos 38 y 39 de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** La falta, violación al artículo 426.3. que la decisión tomada por la Corte es infundada porque violenta lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la indicada opinión consultiva, la cual es vinculante en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo que establecido en el artículo 74.3 de nuestra Constitución, en razón de que esta opinión obliga a los estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos a tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce en vista de que se evidencia que, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente obedeció al supuesto no cumplimiento de las condiciones formales señaladas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, lo cual le ha impedido que la Corte a-qua pueda verificar si los Jueces del Segundo Tribunal Colegiado incurrió en los vicios alegados en el escrito de apelación, y proteger así su sagrado derecho a recurrir. Este rechazo constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención, como lo ha afirmado Corte Interamericana en la opinión de referencia”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el primer motivo del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a la disposición del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo no establece en forma clara y categórica, cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictuosa del crimen de agresión sexual atribuido al recurrente y los eventos desarrollados en el juicio y expuestos por los testigos a su vez, las pruebas documentales exhibidas por estos, o sea, que no basta a los jueces con enunciar los hechos y que en el caso de la especie no fue así y la actividad delictiva atribuida al recurrente, violentando con dicho inter-lógico argumentativo el principio in dubio pro reo, consignado en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, así como el artículo 338, el cual consagra un solo puede dictarse sentencia condenatoria si las pruebas demuestran con certeza la participación del imputado, y vemos que en el presente caso esta condición no se ha configurado. El Tribunal a-quo le atribuyó valor probatorio a una acusación presentada por el Ministerio Público y rechazando las declaraciones dadas por el hoy recurrente como una de las testigos aportadas por la parte acusadora y la defensa para probar su teoría del caso. Que del examen de la sentencia recurrida, la Corte observa que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo, le fueron presentado elementos probatorios testimoniales consistentes en el testimonio de la señora Claribel Patricia Herrera Concepción, quien en resumen manifestó que el día de los hechos ella iba a salir y se enfermó, por lo que decidió no salir, se quedó donde su abuela y en la noche le llamó su tía que le chequeara los niños que estaban durmiendo, que fue y encontró la puerta cerrada, por lo que se retiró y luego volvió y la encontró abierta, al entrar encontró al imputado abusando de la menor de edad; ella vió al imputado subiéndose el pantalón y la niña con los pantis abajo y le preguntó que porque hacía eso, respondiéndole éste que él no había penetrado a la menor, que como quiera era una niña y luego se fue en su carro asustado; en cuanto a las pruebas documentales fundamentalmente se presentó un informe psicológico legal, el cual manifiesta haber realizado una evaluación psicológica a la menor I. S. B., en el cual se establece que al ser evaluada la menor manifestó haber sido agredida por el señor a quien denominó como Ney, describiendo dicho abuso en tocamiento de carácter sexual sobre su cuerpo, exhibición de su miembro sexual, mientras se lo colocaba en su parte íntima, incitándola a que lo tocara y poniéndole películas pornográficas; además, se presentó un CD-DVD conteniendo las declaraciones de la menor I. S. B., el cual corrobora lo manifestado en el informe psicológico y lo expresado por la testigo Claribel Patricia Herrera Concepción. Que partiendo fundamentalmente de esos tres elementos probatorios, conjuntamente con los demás, el Tribunal a-quo procedió a su valoración de forma independiente y confrontándolos entre sí, determinando la responsabilidad del procesado recurrente; entendiéndolo la Corte, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo realizó la labor que la norma le requiere a fin de fijar los hechos, en razón de que no

se trató de una actividad aviesa, estableciendo los juzgadores los motivos de la culpabilidad del procesado, en razón de que las pruebas presentadas al contradictorio le localizan en tiempo espacio entre la menor y la infracción ejecutada, por lo que la labor del Tribunal a-quo fue satisfactoria y acorde con lo requerido por la norma, resultando evidente que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Que el segundo punto del medio expuesto, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación de la pena impuesta, en virtud de que en ninguno de los considerandos de la sentencia recurrida, los Jueces a-quo motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber transcrito lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que existen faltas tanto en la sana crítica, como en la motivación insuficiente con respecto a la determinación de la pena, lo que ha provocado un agravio a nuestro representado Ney Guerrero Oviedo, en virtud de que no se nos ha permitido verificar en la sentencia qué valor se le ha dado a cada uno de estos elementos de pruebas, y más la razón del por qué el Tribunal a-quo le impone dicha pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en los medios de casación esgrimidos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación de sus argumentos, que la Corte a-qua no valoró los motivos presentados por el recurrente en su escrito de apelación, en donde estableció una serie de irregularidades, tanto procesales como valorativas, en lo que tiene que ver con las pruebas y la determinación de la pena, incurriendo en consecuencia la Corte en violaciones a las disposiciones de los artículos 21 y 393 del Código Procesal Penal, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que al tenor de la queja planteada por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a examinar la sentencia atacada, constatando que contrario a lo alegado, la Corte a-qua da respuesta de manera motivada y detallada a los motivos aducidos por el reclamante en su escrito de apelación, realizando una correcta aplicación del derecho y del debido proceso de ley, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso de la especie se hizo una adecuada valoración de los medios de pruebas en la jurisdicción de juicio, que conllevó a la determinación de la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos y a la imposición de la pena, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y de conformidad con el espíritu de lo consignado en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a las violaciones de índole procesal y a los tratados y pactos internacionales a que hace referencia el reclamante, las mismas no se configuran, toda vez que la Corte de Apelación, de conformidad con las facultades que le atribuye la norma, procedió a declarar admisible el recurso de apelación incoado por el imputado, fijando audiencia oral, pública y contradictoria, donde se conoció el fundamento del mismo y la solución pretendida, teniendo el imputado la oportunidad de ejercer sus derechos e intereses legítimos, obteniendo la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no contiene los vicios argüidos; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ney Guerrero Oviedo, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00136, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santo Domingo el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e

Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.